



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Simulación
Radicado	2021-00549
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Precisaré en los hechos de la demanda si la señora STELLA DEL SOCORRO murió, la fecha de su fallecimiento y si se adelantó su proceso de sucesión.

2. Se adecuará la pretensión segunda, pues esta resulta contradictoria, no puede pretenderse que se devuelva el bien a manos del vendedor propietario, no solo porque este, al parecer ya falleció, sino porque, además, en los hechos de la demanda se dijo que dicha entrega real nunca se efectuó, adicionalmente, se indica que este se encuentra en cabeza de terceras personas, por lo que dicha pretensión resulta confusa, contradictoria y extraña, lo que denota que debe adecuarse o excluirse.

3. Si como se dijo en los hechos de la demanda, no existió entrega real del bien al momento de la venta, cuál es entonces el objeto de la pretensión quinta, qué restituciones hay que hacer si no hubo entrega, en razón de ello, esta pretensión será adecuada o excluida.

4. Toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que la señora ANGELA MARIA RUIZ TOBON, se encuentra fallecida, precisaré si se adelantó su sucesión, indicará todos sus herederos determinados.

5. Se allegará el certificado de defunción de ANGELA MARIA RUIZ TOBON.

6. Si la señora STELLA DEL SOCORRO falleció, el poder y la demanda deben adecuarse a fin de que quede claro en ambos que se demanda para la herencia de la fallecida y no a nombre propio, como en esta oportunidad se pretende, puesto que, de prosperar la pretensión, los bienes vuelven a la masa sucesoral de la causante, siendo que sus herederos están legitimados para demandar en favor de la masa sucesoral, no en nombre propio, pues no han sido ellos quienes

participaron en el negocio jurídico.

7. En los hechos de la demanda ampliará cuáles son los que darían lugar a la declaratoria de inexistencia del contrato, es decir, indicar y precisar qué causales dan lugar a una presunta inexistencia; debe tenerse presente que las causales invocadas para justificarla hacen referencia a otra figura jurídica distinta a la inexistencia.

8. Aclarará la pretensión segunda consecuencial, pues en ella se hace referencia a la simulación, lo cual denota imprecisión y falta de claridad en la pretensión y la figura jurídica invocada, siendo que se alude a una presunta inexistencia del contrato.

9. Aclarará la pretensión cuarta consecuencial, pues si se dijo en los hechos de la demanda, no existió entrega real del bien al momento de la venta, cuál es entonces el objeto de solicitar la restitución, en razón de ello, esta pretensión será adecuada o excluida.

10. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 01N-5065215, sobre el cual hace referencia en el poder y en la compraventa. El certificado deberá estar debidamente actualizado, expedido con una antelación no superior a un (01) mes.

11. Respecto del testimonio solicitado, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará el testigo, el domicilio, dirección física y correo electrónico donde puede ser citado.

12. Señalará el nombre correcto del demandado Wilmer, toda vez que en algunos apartes se indica es ESTIVEN y en otros STEVEN.

13. Deberá dirigir la demanda también en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANGELA MARIA RUIZ TOBON, en tal sentido también se adecuará el poder.

14. Allegará documento que acredite que señor WILMER CASTRO es el cónyuge sobreviviente de la señora ANGELA RUIZ, como lo señala en el escrito de demanda.

15. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además de las aclaraciones anteriormente anotadas.

16. Precisar sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuál es el objeto de esta prueba.

17. Deberá indicar la dirección física del demandado WILMER de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

18. Integrará un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas y un nuevo poder.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca26f0158f27ac70ac5693d4056733f4306301e2b796dce1cf193c8868d6c7**
Documento generado en 15/06/2021 12:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>